



23_06_14 STAPZ (156-23) AGRESIONES SEXUALES-VIOLACION



AUDIENCIA PROVINCIAL DE ZARAGOZA- SECCION Nº 1
ROLLO: SM 52/2022
PROCEDIMIENTO ORIGEN: SM 925/2021
ORGANO DE PROCEDENCIA: INSTRUCCIÓN N1 3 ZARAGOZA
DELITO:AGRESIONES SEXUALES

<i>Intervención</i>	<i>Interviniente</i>	<i>Abogado</i>
<i>Denunciante</i>	"V"	
<i>Procesado</i>	ANIBAL Q. G.	SARA MADURGA CAUSAPE

SENTENCIA

EN ZARAGOZA, A 8 DE JUNIO DE 2023

ILMO/AS. SR/AS.
PRESIDENTE: D. ALFONSO BALLESTIN MIGUEL
MAGISTRADAS:
D^a. MARÍA JOSEFA GIL CORREDERA
D^a. ESPERANZA DE PEDRO BONET

La Sección Primera de la Audiencia Provincial, constituida por los Ilmos. Señores que al margen se expresan, ha visto en juicio oral y público la presente causa, Sumario Ordinario núm. 925/2021, Rollo 52/2022, procedente del Juzgado de Instrucción número 3 de Zaragoza por delito de agresión sexual, contra el procesado ANIBAL Q. G. , nacido en ciudad de Méjico (Méjico), el día 6 de octubre de 1976, nacionalidad Mejicana, domiciliado en Zaragoza, con instrucción, sin antecedentes penales, insolvente, y en libertad provisional por esta causa de la que fue privado en calidad de detenido el 3 de mayo de 2021; representado por la Procuradora Dña. Mercedes Nasarre Jiménez y defendido por la Letrada Dña. Sara Madurga Causape. Siendo parte acusadora el MINISTERIO FISCAL y Ponente la Ilma. Sra. Dña. Esperanza de Pedro Bonet, quien expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - En virtud atestado de la Brigada de Policía Judicial denuncia de fecha 30 de abril de 2021 se instruyeron por el Juzgado de Instrucción número 3 de Zaragoza





las presentes diligencias, en las que se acordó seguir el trámite establecido para el procedimiento de Sumario, habida cuenta la pena señalada al delito denunciado.

SEGUNDO. - Recibidas las diligencias en este Tribunal, y tras los trámites pertinentes, se señaló vista oral en dos ocasiones y la última ha tenido lugar el día 5 de junio del presente, practicándose en el mismo las pruebas propuestas y admitidas, salvo la declaración de la denunciante, que no compareció sin alega justa causa.

TERCERO.- El Ministerio Fiscal elevó a definitivas sus conclusiones y estimó que los hechos eran legalmente constitutivos de un delito de violación, previsto y penado en los artículos 178,179 y 192 del Código Penal, del que sería responsable en concepto de autor el acusado, ANIBAL Q. G., y solicitó para el mismo la imposición de la pena de 9 años de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y cinco años de libertad vigilada, conforme a lo establecido en los artículos 106.1 y 2 y a que indemnice a “V” la cantidad de 3000 euros, más intereses legales y costas.

CUARTO. - La defensa del acusado, en igual trámite, alegó que sus patrocinado no había cometido delito alguno y solicitó su libre absolución con toda clase de pronunciamientos favorables.

HECHOS PROBADOS

No ha quedado acreditado que el acusado Aníbal Q. G., el día 28 de abril de 2021, en su domicilio de Zaragoza, obligara a “V” a hacerle una felación, agarrándole fuertemente del cuello, diciéndole “*chupa chupa*”, a lo que esta accedió, y que posteriormente, al no eyacular, la instara a seguir haciéndole felaciones.

No ha quedado acreditado en que, en mismo día, en el citado domicilio, el acusado le pusiera en la bebida alguna sustancia a “V”, cuando fue al aseo a orinar, y que posteriormente le dijera que no se podía marchar en tono intimidatorio y que le pidiera que se pusiera a cuatro patas para penetrarla, lo que supuestamente hizo en una o dos ocasiones y que siguiera pidiéndole que le hiciera felaciones.

“V” presentó denuncia ante la Policía el día 30 de abril de 2021.

“V” fue examinada el día 30 de abril en el Hospital Miguel Servet, donde se le efectuó examen ginecológico, en presencia del médico forense, donde no se le objetaron lesiones. Se tomaron muestras con resultado negativo respecto de presencia de ADN del acusado.





El médico forense no visualizó lesiones en la denunciante, hace constar en antecedentes ingesta ética voluntaria y como secuelas indica que “V” refiere tristeza y sentimiento de vergüenza, con referencia a tentativa de autolesión efectuada, y vergüenza por su hijo con quien convive. Concluye que no se puede confirmar ni negar lo denunciado en contexto de ingestión ética elevada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Se estima que en el presente caso procede el dictado de una sentencia absolutoria ya que la prueba practicada en el acto del juicio no se estima suficiente para desvirtuar el principio de presunción de inocencia que ampara al acusado.

En efecto, en el presente caso, la única prueba de cargo que sería fundamental para desvirtuar dicho principio constitucional sería la declaración de la víctima en el acto del juicio y resulta que esta no compareció, ni compareció tampoco en el señalamiento anterior, lo que motivó su suspensión, sin alegar justa causa que se lo impidiera. Por tanto, las manifestaciones anteriores de la denunciante, realizadas ante la Policía, o ante el Juzgado de Instrucción no tienen valor probatorio, pues no han sido ratificadas en el acto del juicio oral. Por otra parte, debe señalarse que sus declaraciones anteriores adolecían de cualquier tipo de corroboración periférica.

En efecto, en este caso la denuncia se presenta unos días más tarde a la fecha de los hechos, no se pudo visualizar por los servicios médicos ni por el forense ningún tipo de lesión en área genital ni en el cuello, no constan restos biológicos del acusado en los subvestigios dubitados recibidos y analizados por la policía científica y el forense refiere ingesta ética elevada. En cuanto al estado psíquico de la denunciante, esta fue examinada posteriormente por el médico forense, el 7 de diciembre de 2021, tras no comparecer a la primera citación, por posibles secuelas psíquicas y este que informó de rasgos depresivos de tipo inespecífico en la denunciante en contexto de marginalidad con sentimientos de vergüenza por lo ocurrido y sin conocer el médico forense el resultado de las muestras biológicas. Tal informe, por tanto, se estima insuficiente para corroborar el hecho denunciado.

Por todo ello, por aplicación del principio de presunción de inocencia se estima procedente la absolución del acusado, que se acogió a su derecho a no declarar ante la incomparecencia de la denunciante.

SEGUNDO. - Las costas procesales se declaran de oficio como consecuencia del dictado de una sentencia absolutoria.





23_06_14 STAPZ (156-23) AGRESIONES SEXUALES-VIOLACION



VISTAS las disposiciones legales citadas y los artículos correspondientes del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

EL TRIBUNAL, por la autoridad que le confiere la Ley, emite el siguiente:

FALLO

ABSOLVEMOS al acusado ANIBAL Q. G. del delito de violación del que vienen siendo acusado por el Ministerio Fiscal, declarando de oficio las costas del juicio.

Así por esta nuestra sentencia, contra la que puede interponerse recurso de apelación ante la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, a presentar ante esta Sección Primera de la Audiencia Provincial dentro del plazo de diez días contados a partir del siguiente al de la última notificación, y de la que se llevará certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de este documento a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en este documento no podrán ser cedidos ni comunicados a terceros. Se le apercibe en este acto que podría incurrir en responsabilidad penal, civil o administrativa.

